



## RESOLUCIÓN PA-19/2021, de 16 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-28/2020).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Tras efectuarse el Pleno Municipal del pasado 25 de junio de 2020, el videoacta es publicado en la Web [*que se indica*] y retirado a su vez horas más tarde con lo cual, el documento de obligatoriedad publica en su anuncio, al no aparecer, no es posible de ser consultado y por tanto frena determinadas acciones sobre los temas tratados en el pleno.



“En el teléfono de información se niegan a proporcionar acceso o copia como interesado a dicho documento, tanto audiovisual como por escrito, alegando que no están obligados a publicarlo, es por ello que denuncié la situación puesto que en relación a otros posibles procedimientos legales derivados de dichas actas, considero que el no tener acceso a dicho documento público agrava la situación de los interesados y de la ciudadanía en general mediante desinformación e indefensión incumpliendo con la Ley de Transparencia”.

En el formulario de denuncia se señala, asimismo, como otro tipo de información de transparencia que se estima incumplida la siguiente:

“Referente a los Planes de Empleo 2019, numerosa documentación de consulta y utilidad pública ha sido retirada de la Web de Empleo del mismo Ayuntamiento, de forma que para determinados procedimientos administrativos y contenciosos en que una serie de afectados por la anulación de dichos planes sin resolución ni publicación alguna de la medida, nos encontramos en indefensión al no poder acceder a dicha documentación así como tampoco a nuestros propios expedientes personales para la consulta de tales. Ante varias solicitudes que no contestan así como otros recursos de reposición que *[afirmo adjuntar]*, denuncié que no se está tramitando ni permitiendo por transparencia el acceso a expedientes”.

La denuncia se acompaña de copia de los siguientes escritos presentados por la persona denunciante ante el Ayuntamiento mencionado, en las fechas que se indican:

- Escrito de fecha 29/05/2020, solicitando copia del expediente del proceso selectivo “ERACIS”.
- Escrito de fecha 08/01/2020, en el que expone que “[s]iendo parte implicada en el proceso selectivo, solicito copia completa del expediente del proceso adm-ayto-asnoec-2019/1928. Selección de candidatos para cubrir 5 puestos de educador/a social emple@joven así como listados definitivos si los hubiere”.
- Escrito de queja, de fecha 11/12/2019, en el que manifiesta que “[a] fecha 11/12/2019 se resuelve el acuerdo Adm-Ayto-ASNOEC 2019/1928 correspondiente a la selección provisional de 5 educadores sociales y habiendo sido seleccionados, perfiles profesionales y titulaciones no reguladas para dichas funciones”.



**Segundo.** Con fecha 14 de julio de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 27 de julio de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del referido Consistorio en el que, en relación con los hechos denunciados, su Delegado de Reactivación económica, Captación de inversiones, Educación y Empleo, efectúa las siguientes alegaciones:

“En relación a la reclamación presentada por *[la persona denunciante]* ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía sobre publicidad activa, se informa que el objeto de la información reclamada -videoacta del Pleno Municipal de 25 de junio de 2020-, se encuentra disponible en la web del Ayuntamiento. Se aporta enlace a la misma: *[Se indica enlace web]*.

“En lo relativo a la petición complementaria que se recoge en la reclamación, y referida al Programa Iniciativa de Cooperación Local Plan de Empleo, esta se realiza de forma genérica, sin detallar ninguna información específica, por lo que este Servicio no puede aportar -de forma general- el conjunto de documentación que integra todo un Programa”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas por aquélla, que acompañan también al formulario de denuncia, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

En cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 259/2020, cuya Resolución 365/2020, de 1 de diciembre de 2020, ya le fue notificada en fecha 2 de diciembre de 2020.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los*



*poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera una supuesta ausencia de publicidad activa del videoacta del Pleno Municipal de fecha 25 de junio de 2020, así como de información relativa a los “Planes de Empleo 2019” —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—. En consecuencia, procede a continuación examinar si concurre cada uno de estos presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que explicita la denuncia.

**Cuarto.** La denuncia comienza señalando, en primer lugar, que “[t]ras efectuarse el Pleno Municipal del pasado 25 de junio de 2020, el videoacta es publicado en la Web [que se indica] y retirado a su vez horas más tarde con lo cual, el documento de obligatoriedad publica en su anuncio, al no aparecer, no es posible de ser consultado...”.

Ciertamente, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la “Publicidad de los plenos de las entidades locales”, establece lo siguiente en relación con el supuesto incumplimiento que se reclama:

*“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.*

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resolución PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), “...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad



*relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]*".

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa anteriormente descrita atinente al Pleno municipal de fecha 25 de junio de 2020 celebrado por el Ayuntamiento denunciado, el Delegado Municipal de Reactivación económica, Captación de inversiones, Educación y Empleo de dicho Consistorio manifiesta en sus alegaciones que el "videoacta del Pleno Municipal [citado] [...] se encuentra disponible en la web del Ayuntamiento", facilitando al efecto un enlace web en el que podría verificarse tal extremo.

Por otra parte, este Consejo ha podido comprobar que, tanto en la página web como en el Portal de Transparencia del citado ente local (fecha de consulta: 26/02/2021), se encuentra publicado el videoacta correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día 25 de junio de 2020.

En efecto, tras consultar la página web municipal se ha podido advertir —concretamente, en la sección relativa a "Ayuntamiento" > "Pleno" > "Sesiones del Pleno"— la disponibilidad de un listado con las "[ú]ltimas sesiones" celebradas, entre las que figuraba la correspondiente a dicha fecha y desde la que era posible "[a]cceder al vídeo procesado tras la sesión plenaria", así como a diversa información disponible sobre la misma.

A su vez, el análisis del Portal de Transparencia municipal —accesible a través de las secciones "Ayuntamiento" y "Webs municipales" que figuran en la página web municipal— permite constatar la existencia de un epígrafe denominado "Vídeos Plenos" en el que, tras seleccionar el año 2020 y la fecha de la sesión plenaria en cuestión, se facilita su videoacta.

Por consiguiente, y si bien es cierto que no ha sido posible constatar la fecha en la que efectivamente se produjo la publicación electrónica del videoacta correspondiente a la sesión plenaria denunciada, no cabe duda que su actual disponibilidad en la página web y el Portal de Transparencia municipal permite concluir, a juicio de este Consejo, que el propósito de la transparencia ha quedado sin duda satisfecho, no advirtiéndose la subsistencia de ningún incumplimiento en este sentido por parte del Ayuntamiento denunciado.

**Quinto.** La persona denunciante señala, en segundo lugar, la ausencia de documentación en la "Web de Empleo" del Ayuntamiento denunciado sobre los "Planes de Empleo 2019", en cuanto a las convocatorias de empleo que comporta.



Hechos que unidos al análisis de la documentación aportada junto a la denuncia, evidencian un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— deben hacer pública en su sede electrónica, portal o página web, la información institucional y organizativa relativa a “[/]os procesos de selección del personal”.

Con carácter previo, debemos recordar que este órgano de control ya ha destacado en numerosas ocasiones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º; 210/2020, de 16 de diciembre, FJ 3º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Pues bien, tras analizar la página web del Consistorio denunciado (fecha de consulta: 26/02/2021), concretamente la sección dedicada a “Webs Municipales” > “Empleo”, este Consejo ha podido localizar la presencia de un banner denominado “Plan de Empleo 2019-2020” asociado al título “Acuerdos de selección del Plan de Empleo Municipal”. Una vez examinado su contenido, puede advertirse publicada la siguiente información concerniente a los procedimientos de selección del Plan de Empleo Municipal objeto de la denuncia:

- “Ley de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral” (Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo).

- “Bases reguladoras de las iniciativas de cooperación local” (Orden de 20 de julio de 2018, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, de las Iniciativas de cooperación local, en el marco del Programa de Fomento



del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía).

- “Bases de selección Plan de Empleo 2019”: Bases reguladoras del procedimiento de selección de las 16 contrataciones a realizar en el marco de la iniciativa de cooperación local Emple@joven, según las ordenes de 20 de julio de 2018 y 16 de enero de 2019 que desarrollan el Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía.
- “Procedimiento de selección de 535 contrataciones a realizar en el marco de las iniciativas de cooperación local Emple@joven, Emplea 30+, Emplea 45+ y técnicos de inserción *[en el marco de las órdenes citadas en el párrafo anterior]*”.
- “Perfiles profesionales solicitados del Plan de Empleo”, desde el que se accede a un listado con el número de puestos ofertados por cada una de las iniciativas de cooperación local, Emple@joven, Emple@30 y Emple@45, agrupados según la denominación de la ocupación, conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO).
- Relación de listados provisionales de personas seleccionadas para la contratación en las iniciativas Emple@joven, Emple@30 y Emple@45, referidas a diversas ocupaciones, aprobados mediante los correspondientes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local. En total, resultaban accesibles veinticuatro Acuerdos, adoptados en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 4 de junio de 2020.

En relación con la información expuesta, y a pesar de haberse podido verificar la publicación electrónica de toda la documentación señalada relativa a los procesos de selección asociados al Plan de Empleo 2019-2020, el análisis de su contenido permite concluir que la información facilitada resulta insuficiente en aras de dar por satisfecho el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA, cuyo cumplimiento expresamente reclama la persona denunciante.

Así, por ejemplo, en el “Procedimiento que regula la selección de 535 candidatos/as a contratar en el marco de la iniciativa de cooperación local” antes mencionado, en su punto “Primero - Objeto del procedimiento”, se señala que “[l]as 535 contrataciones restantes del Plan de Empleo que va a ejecutar el Ayuntamiento se distribuyen en 12 grandes Obras que contemplan a su vez una serie de proyectos o programas en los que se integrarían dichas personas (ver Anexo 1, que recoge el Plan de Empleo correspondiente a esas 535 contrataciones)”. Sin embargo, a pesar de la referencia expresa a la posibilidad de consultar dicho Plan, tras analizar en su integridad tanto la página web municipal como el





Portal de Transparencia y la Sede Electrónica de la entidad local en su conjunto, no resulta posible acceder a su contenido. Y ello a pesar de que dicho contenido forma parte de la información atinente al susodicho proceso selectivo, deviniendo exigible su publicación electrónica en virtud de lo establecido en el art.10.1 k) LTPA.

De hecho, en el otro procedimiento que también se facilita integrado en el Plan de Empleo 2019-2020 —“Procedimiento de selección de las 16 contrataciones a realizar en el marco de la iniciativa local emple@joven”—, este órgano de control sí ha podido constatar cómo en su apartado “Primero - Objeto del Procedimiento”, se recogen expresamente los programas en los que se integrarían las personas seleccionadas, incluyéndose así en la propia regulación del proceso selectivo cuya información se publica.

Por consiguiente, no resulta admisible el argumento esgrimido por el Delegado municipal en sus alegaciones que pretende justificar la negativa a publicar la información relativa al Plan de Empleo cuando señala que “[e]n lo relativo...a la petición complementaria que se recoge en la reclamación, y referida al Programa Iniciativa de Cooperación Local Plan de Empleo, esta se realiza de forma genérica, sin detallar ninguna información específica, por lo que este Servicio no puede aportar -de forma general- el conjunto de documentación que integra todo un Programa”.

A mayor abundamiento, este órgano de control ha podido contrastar que, al margen de los veinticuatro listados provisionales de personas seleccionadas que se facilitaban en la web, tal y como antes se describió, concernientes al Plan de Empleo denunciado; también fueron aprobados otros tantos listados provisionales según se relacionaban en el “Extracto de los Acuerdos Junta de Gobierno Local de la sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2019” —disponible en el “Portal de Transparencia” > “Junta de Gobierno Local” > “Documentación de las sesiones” > “Extractos de acuerdos adoptados...”—. Sin embargo, no ha resultado posible localizar (hasta la fecha de consulta precitada) información alguna que permite confirmar la posibilidad de su consulta telemática en la sede electrónica, portal o página web del Consistorio denunciado.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la información publicada y las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta además los términos en los que se formula la denuncia, resulta evidente que la información disponible sobre los procesos selectivos del Plan de Empleo 2019-2020 se encuentra incompleta y desactualizada.

**Sexto.** Así las cosas, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA por parte del



Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Por lo que, de conformidad con el artículo 23 LTPA, ha de requerirse a dicho Consistorio a que proceda a la adecuada actualización en formato electrónico de la información relativa a los procesos selectivos asociados al Plan de Empleo 2019-2020.

En cualquier caso, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante su consulta, si algunos de los datos requeridos sobre los procesos selectivos no existiesen, deberá darse cuenta de ello motivadamente en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* [artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente